Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Resolución No. CSJBOR25-308

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR25-233 del 4 de marzo de 2025"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00117-00
Solicitante: José Iván Suarez Escamilla
Despacho: Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco
Servidor judicial: Lina Paola Ávila Tinoco
Clase de proceso: Ejecutivo de menor y mínima cuantía
Número de radicación del proceso: 13836408900220240034400
Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de la sesión:19 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-233 del 4 de marzo de 2025, esta Seccional resolvió la vigilancia judicial administrativa que fue promovida por el doctor José Iván Suarez Escamilla en calidad de apoderado, dentro del proceso ejecutivo de menor y mínima cuantía con radicado No.13836408900220240034400 que cursa en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, donde se dispuso archivar la actuación.

De esa manera, el acto administrativo tuvo como motivación que, al revisar las instancias procesales realizadas por el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, se constató por parte de esta Corporación el efecto de '**mora pasada'** y '**plazo razonable'** surtidos en el retraso señalado; ello configuró, en efecto, una mora justificada. Así, este Consejo Seccional tomó la siguiente decisión:

> *"PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el doctor José Iván Suarez Escamilla, actuando como apoderado dentro del proceso ejecutivo de menor y mínima cuantía con radicado No. 13836408900220240034400, que cursa en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.*
>
> *SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, juez y secretaria del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco.*
>
> *TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.*
>
> *(…)"*

2. Recurso de reposición por parte del quejoso

Por mensaje de datos recibido el 12 de marzo de 2025, el doctor José Iván Suarez Escamilla, en calidad de apoderado y quejoso, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR25-233 del 4 de marzo de 2025, por considerar que:

I. El despacho vinculado ha incurrido en mora desde la radicación inicial de la demanda en mayo de 2024, tardando aproximadamente **nueve meses** en emitir un pronunciamiento de fondo;
II. Esta Corporación contó, incorrectamente, los plazos de las etapas procesales, pues a juicio del recurrente, debió analizarse desde la presentación de la subsanación (28 de agosto de 2024) y no desde el impulso que solicitaba mandamiento de pago;
III. El Juzgado rechazó indebidamente la demanda ejecutiva por considerar que no se había subsanado correctamente, cuando —a vistas de lo aducido por el quejoso— sí se cumplió;
IV. Argumentó que el despacho vinculado exigió un requisito no aplicable, ya que se trata de un proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares previas;
V. Concluyó en existir mérito para no señalar el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa, a vistas de una aparente y persistente mora por parte del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, basándose en su no respuesta sobre el mandamiento de pago.

Por ello, concluye en que se deberá revocar la decisión tomada en la Resolución CSJBOR25-233 del 4 de marzo de 2025.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor el doctor José Iván Suarez Escamilla en contra de la Resolución CSJBOR25-233 del 4 de marzo de 2025, por medio de la cual fue decidida la solicitud de vigilancia judicial administrativa núm. 130011101001-2025-00117-00, conforme a lo señalado en los artículo 1° y 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el problema administrativo se contrae en determinar si esta Corporación debe aclarar, modificar, adicionar o revocar total o parcialmente la Resolución CSJBOR25-233 del 4 de marzo de 2025, respecto a lo alegado por el recurrente, o si debe mantener la decisión adoptada.

3. Procedencia de los recursos en sede administrativa

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederá, entre

otros, el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y los artículos 76 y 77 *ejusdem*, contemplan la oportunidad y los requisitos de procedencia que habilitan su interposición.

De esa manera, del análisis del recurso promovido por el doctor José Iván Suarez Escamilla en contra de la Resolución CSJBOR25-233 del 4 de marzo de 2025, se observa que su pretensión está encaminada, principalmente, a que esta Corporación ha (i) contado erradamente los términos procesales, disminuyendo la presunta mora judcial, (ii) el despacho vinculado actuó en contra de la normativa que regula la materia objeto de litigio, y por ende, se deberá (ii) revocar lo expresado en el resuelve de dicho acto administrativo.

De ese modo, se colige que el escrito cumple los requisitos formales, temporales y sustanciales previstos en los artículos 76 y 77 del estatuto procesal, para tildar como procedente el medio de impugnación en sede administrativa.

Así, habiéndose dejado claro la procedencia del recurso de reposición, es necesario estudiar si los cargos esgrimidos por el recurrente conllevan a que esta autoridad aclare, modifique, revoque o adicione la Resolución CSJBOR25-233 del 4 de marzo de 2025, para lo cual nos referiremos a i) la competencia de los consejos seccionales de la judicatura para imponer correctivos en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa y ii) la compulsa de copias con fines disciplinarios, para finalmente resolver el problema administrativo formulado partiendo de los argumentos esbozados por los recurrentes.

4. Competencia de los consejos seccionales de la judicatura para imponer correctivos en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Así, en el marco del mecanismo administrativo los consejos seccionales de la judicatura se encuentran facultados para imponer los correctivos de que trata el artículo 10 del

Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, consistente en la resta de un punto por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del servidor judicial, lo cual ocurre siempre que al trámite de vigilancia judicial se le haya dado apertura en los términos del artículo 6 *ídem*.

5. Compulsa de copias con fines disciplinarios

Respecto de la compulsa de copias, el artículo 13 de la citada norma, impone el deber a los consejos seccionales de la judicatura de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, las actuaciones u omisiones que en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa constituyan a su juicio situaciones contrarias al ejercicio propio de la función judicial y que, por ende, pudieran ser investigadas por parte de la Comisión Nacional de Disciplina y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, lo que además va en consonancia con el numeral 7 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que señala:

> "*ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (…)*
>
> *7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos*".

De ese modo, la compulsa de copias no constituye una sanción o un correctivo, sino un deber que le asiste a los consejos seccionales de anunciar las situaciones y conductas que pudieran configurar faltas disciplinarias.

6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que tal y como fue expuesto en la Resolución CSJBOR25-233 del 4 de marzo de 2025, esta Corporación encontró, en suma, que en el trámite dentro del proceso ejecutivo de menor y mínima cuantía con radicado No.13836408900220240034400 que cursa en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, existió una mora pasada y razonable, a razón del (i) tiempo trascurrido desde la solicitud de librar mandamiento de pago hasta su respuesta mediante auto que rechaza la demanda por no subsanar, además de (ii) haberse resuelto la actuación correspondiente antes de que esta Corporación elevase el primer requerimiento. A ello, este Consejo expuso en su parte resolutiva que:

> *"PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el doctor José Iván Suarez Escamilla, actuando como apoderado dentro del proceso ejecutivo de menor y mínima cuantía con radicado No. 13836408900220240034400, que cursa en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.*
>
> *SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, juez y secretaria del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco.*
>
> *TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante*

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

(…)"

Sea lo primero tratar lo expuesto por el quejoso, a razón de las presuntas fallas jurídicas que cometió el despacho vinculado, a vistas del rechazo de la demanda y las otras actuaciones procesales; además de su no resolución sobre su solicitud de mandamiento de pago.

Ahora bien, débase señalar que según el alcance dado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, la actuación particular de los Consejos Seccionales frente a los procesos judiciales recae en **ejercer una vigilancia, única y exclusivamente en materia de mora judicial**.

En dicho Acuerdo también se enuncia que los Consejos Seccionales no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial. Es decir que, para el caso concreto, no le corresponde a esta Seccional efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la ilegalidad (o no) de haberse efectuado el auto que rechaza la demanda, así como el análisis jurídico e interpretativo expuesto por la doctora Lina Paola Ávila Tinoco en sus proveídos judiciales. Así, el Artículo 14 del Acuerdo ya citado expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Por lo que se deriva de lo mencionado, esta Corporación **no podrá referirse a otra cosa más que la existencia (o no) de una mora judicial en los procesos que se tengan conocimiento.**

Así mismo, frente a la afirmación expuesta en el recurso allegado, se manifiesta que la servidora judicial no atendió, de manera expresa, la solicitud dentro del escrito de vigilancia. Por lo que este Consejo debió seguir con la actuación hasta obtener el proveído que satisfaga lo argüido, es decir, que se libre mandamiento de pago.

Frente a dicha postura, deberá traerse lo expuesto en la Sentencia C-641/02, donde menciona la obligatoriedad de las autoridades —en este caso, judiciales— para ceñirse sobre las normas que establecen los procedimientos:

> *"El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley".*

Para el caso concreto, y a vistas de no desvirtuar derechos o garantías fundamentales, la petición elevada por el quejoso en su solicitud de vigilancia judicial administrativa no fue ceñida en *stricto sensu*; sino que por el contrario, se era necesario, según el juicio jurídico de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, resolver mediante proveído el rechazo de la demanda, y no resolver la solicitud de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, para el segundo punto que se menciona, débase refutar la siguiente afirmación expuesta en el recurso que se presenta contra la Resolución CSJBOR25-233 del 4 de marzo de 2025:

> *"**Por lo anteriormente dicho no es cierto entonces que el proceso cuente con 44 días hábiles**, desde la última solicitud elevada, ya que las solicitudes de impulso buscan en su esencia que se logre la obtención de un pronunciamiento del Juez que conoce del caso, pues en el caso en concreto, el proceso lleva su curso desde el mes de mayo del 2024, y sólo hasta 9 meses después se obtuvo una respuesta de fondo, la cual resulta fuera de todo contexto legal y jurídico, y que me permitiré exponer más adelante"* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Sea dicho que la intención del quejoso fuese que esta Corporación deberá contar la mora aducida desde la subsanación de la demanda, y no desde la —primera— solicitud expresa, por parte del mismo interesado, en librar mandamiento de pago:

N°	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	7/05/2024
2	Solicitud de librar mandamiento de pago	27/06/2024
3	Auto que inadmite la demanda	20/08/2024
4	Subsanación de la demanda	28/08/2024
5	Solicitud de librar mandamiento de pago por parte del doctor José Iván Suarez Escamilla	28/11/2024
6	Impulso del proceso por parte del doctor José Iván Suarez Escamilla	23/01/2025
7	Auto que rechaza demanda por no subsanar	19/02/2025

Pues a ello, este Consejo deberá traer lo expuesto —inicialmente— en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, manifestada por correo electrónico el día 17 de febrero de 2025:

> *"El 05 de mayo de 2024 se realizó la radicación de la demanda ejecutiva singular de Bancolombia S.A en contra de Edwing Alcalá Taborda. En auto del 20 de agosto de 2024 el juzgado profirió Auto que inadmite la demanda, el 28 de agosto, dentro del término legal se subsano la demanda.*
>
> ***El día 28 de noviembre de 2024 se radicó el primer impulso procesal para librar mandamiento de pago. Nuevamente el 23 de enero de la anualidad presente se***

> ***radico impulso para calificación de la demanda y realizando como omitlú impulso el día 17 de febrero de 2025.***
>
> *(…)"* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Cónstese que esta Corporación actuó bajo el entendido expuesto en dicha solicitud de vigilancia judicial administrativa, relacionada directamente con propender que el despacho vinculado librase mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de menor y mínima cuantía, con radicado No.13836408900220240034400. Incluso, en sede de recurso se reitera de manera expresa, mencionado que no podrá darse el archivo de la presente actuación administrativa porque el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco no ha resuelto, de fondo, dicho mandamiento de pago:

> *"Finalmente, lo que se busca con este recurso es que no se archive la actual vigilancia judicial, pues como se observa a lo largo del presente memorial, se realizó una ineficaz y acelerada estudio en aras de dar respuesta a la vigilancia judicial interpuesta, lo cual conllevó a que se presentara un recurso en contra de la decisión tomada.* ***Por lo tanto, el Juzgado no ha dado una respuesta en derecho y completa a la vigilancia, la cual se instauró para librar mandamiento de pago, ya que se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales de la demanda, y no existe motivo por le cual se deba rechazar la presente.*** *Lo anterior con miras a que se logre la revisión del recurso por parte del Juzgado en un tiempo corto, y no en 9 meses como se ha observado durante el trámite"* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Dicho motivo fue expuesto por parte de esta Corporación dentro del primer requerimiento, al igual que en la solicitud de explicaciones:

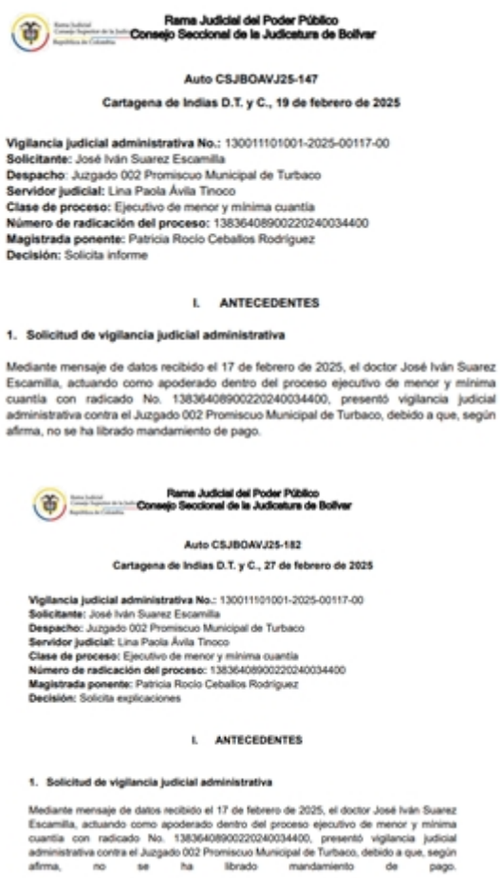

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Auto CSJBOAVJ25-147

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de febrero de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001110100l-2025-00117-00
Solicitante: José Iván Suarez Escamilla
Despacho: Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco
Servidor judicial: Lina Paola Ávila Tinoco
Clase de proceso: Ejecutivo de menor y mínima cuantía
Número de radicación del proceso: 13836408900220240034400
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Decisión: Solicita informe

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de febrero de 2025, el doctor José Iván Suarez Escamilla, actuando como apoderado dentro del proceso ejecutivo de menor y mínima cuantía con radicado No. 13836408900220240034400, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, no se ha librado mandamiento de pago.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Auto CSJBOAVJ25-182

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de febrero de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001110100l-2025-00117-00
Solicitante: José Iván Suarez Escamilla
Despacho: Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco
Servidor judicial: Lina Paola Ávila Tinoco
Clase de proceso: Ejecutivo de menor y mínima cuantía
Número de radicación del proceso: 13836408900220240034400
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Decisión: Solicita explicaciones

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 17 de febrero de 2025, el doctor José Iván Suarez Escamilla, actuando como apoderado dentro del proceso ejecutivo de menor y mínima cuantía con radicado No. 13836408900220240034400, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, no se ha librado mandamiento de pago.

A ello, la servidora vinculada, doctora Lina Paola Ávila Tinoco, bajo los preceptos de autonomía judicial y asegurando el debido proceso, decidió proferir el auto que rechaza

demanda por no subsanar, y no pronunciarse —por evidentes razones— sobre el mandamiento de pago[1].

No obstante, y simplemente de manera enunciativa, esta Corporación tendrá de presente lo anotado en sede de recurso por el quejoso. Así, si se manifiesta la subsanación de la demanda, efectuada a fecha del 28/08/2024, hasta el auto que rechaza demanda por no subsanar —fechado al 19/02/2025—, transcurrió un tiempo de **107 días hábiles**.

Empero a lo anterior, y tal como se señaló en sede de informe por parte de las servidoras judiciales vinculadas, se es necesario analizar la alta carga laboral del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco. Por ello, de manera oficiosa se procedió a analizar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 30 de enero de 2025, encontrado lo siguiente:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco	977	1267	1248	957	996

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

> **Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 =** (977 + 1267) - 291
> **Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 1953**
> **Capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Promiscuos Municipales en el año 2024 = 556** *(Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **351.26%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *"capacidad máxima de respuesta*" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

Así, y para el estudio del tiempo trascurrido en el caso hipotético planteado, todavía se encuentra encauzada la mora judicial bajo el criterio de **justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos, de manera exegética, establecidos por ley.

Por ende, no se encuentra razón alguna para que se aclarar, modificar, adicionar o revocar, total o parcialmente, la Resolución CSJBOR25-233 del 4 de marzo de 2025.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

[1] Aténgase a mencionar que dicha explicación ya fue expuesta en párrafos anteriores.

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-233 del 4 de marzo de 2025, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al recurrente y las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, juez y secretaria del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/ SDLSL